

En la ciudad de General Roca, a los 01 días de julio de 2016. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "OSINAGA GERMAN ALDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Ordinario)" (Expte. n° 33282), venidos del Juzgado Civil N° Cinco, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: 1.- Llega el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha 24/11/2015 obrante a fs. 326/333 y que fuera concedido libremente.

A fs. 346/349 se el escrito mediante el que se pretende sustentar el recurso, cuyo traslado es contestado por el Defensor Oficial Subrogante a fs. 351/352.-

2.- Venimos reiteradamente señalando que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461)" (Sentencia de fecha 24/05/2013 en Expte. CA-20759) y "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)" (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal,

que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/ 2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa “Mindlis c/ Bagian”, de la C. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181 y CA-21566)”.

Y en el caso que nos ocupa, la crítica que se intenta, no tiene la contundencia necesaria para permitir tener por satisfecho el señalado recaudo del art. 265 del CPCyC.

3.- La sentenciante ha sido muy clara y precisa en cuanto a los hechos que ha tenido por probados y los elementos ponderados a tal fin, así como también las normas en las que encuadra éstos. Ha citado doctrina y jurisprudencia, invocando incluso precedentes de esta cámara, que el recurrente ha soslayado cuando debió haber intentado refutar o mostrar que no resultaban de aplicación al caso, sin hacerlo, motivo por el que se impone la declaración de deserción conforme las previsiones de los arts. 265 y 266 del CPCyC.

4.- Comparto íntegramente el análisis que realiza la sentenciante sobre los elementos probatorios y en especial los expedientes sucesorios, que controvierten la alegación hecha en la demanda, respecto a que los restantes herederos habían decidido dejar a quien vendiera el actor el inmueble y a su esposa –José Elvio González y Olivia Lazo Mosqueira- como únicos dueños del bien. Adviértase que como bien señala la sentenciante, en la última sucesión de la que derivaría el título, “Mosquerita vda. De Lazo, Zulema s/ Sucesión” (Expte. N° 17.469-J.9-92), no solo se presentaron para ser declarados herederos la citada Olivia Lazo Mosqueira, sino también los hermanos de ésta, Raquel Noemí Lazo Mosqueira y José Antonio Lazo Mosqueira, quiénes representados por la Defensoría de Pobres y Ausentes, han negado los hechos y se han opuesto al progreso de la acción.

No hay por otra parte prueba alguna que acredite ello. Ni siquiera la testimonial del Sr. José Elvio González, que fue desistida por la actora, sin que quepa hacer mérito del informe de fs. 241 de conformidad a la delimitación que sobre el alcance de la prueba de informes hace el art. 396 del CPCyC, vedando su sustitución y desnaturalización

expresamente, el art. 397 del mismo cuerpo legal.

Pero aún cuando se tenga por válido tal elemento y además por cierto que el matrimonio González-Lazo Mosqueira, vinieron haciendo una ocupación pública y pacífica del inmueble desde la fecha que se indica en la demanda (año 1970), resulta absurdo pensar que el poseedor y nada menos que por el todo, haya sido José Elvio González y no su esposa -Olivia Lazo Mosqueira- que en definitiva es la heredera de quienes vinieron siendo titulares registrales, siendo entonces el bien propio y no ganancial. La propietaria o poseedora con ánimo de dueña fue ella y no él que necesariamente debe presumirse que ocupó por virtud de la convivencia conyugal, reconociendo en su esposa el derecho. Consecuentemente en cualquier caso la posesión por él, nunca podría extenderse a una fecha anterior al 10/08/1996 en que falleciera la esposa, con quien sostiene haber convivido en el lugar. Y siendo así, desde dicha fecha al presente no han transcurrido los veinte años de la prescripción adquisitiva larga que se reclama con lo que al interponerse la demanda y aún en la actualidad, no convergen los presupuestos de hecho para acoger la pretensión.

5.- En orden a lo expuesto es entonces que propongo al acuerdo, declarar desierto el recurso en los términos del art. 266 del CPCyC, imponiendo las costas a la actora en tanto ha existido contradicción, difiriendo la regulación de honorarios a la previa de primera instancia. Tal mi voto.

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA SRA. JUEZ DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Declarar desierto el recurso conforme los fundamentos expuestos en el voto rector, imponiendo las costas a la actora en tanto ha existido contradicción, difiriendo la regulación de honorarios a la previa de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

////////SIGUEN LAS FIRMAS////////

EXPTE. NRO. 33282-09.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

GUSTAVO A. MARTINEZ

-JUEZ DE CAMARA-

VICTOR DARIO SOTO

-JUEZ DE CAMARA-

ADRIANA MARIANI

-PRESIDENTE-

-en abstención-

Ante mí:

Paula Chiesa

Secretaria